

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

ROL N° 030/2020

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, y N°248 de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que informan la designación y renovación en el cargo de alta directiva público en el cargo de Superintendente, a doña Vivien Villagrán Acuña, respectivamente; Oficio Ordinario N° 1441, de fecha 13 de octubre de 2020, de esta Superintendencia que requiere antecedentes para realizar una fiscalización remota para la actividad Prevención de Lavado de Activos; Presentación PAC/122/2020 de Casino de Juegos del Pacífico S.A. de fecha 21 de octubre de 2020; Oficio Ordinario N°1835 de fecha 10 de diciembre de 2020 de esta Superintendencia; Presentación PAC/165/20 de fecha 24 de diciembre de 2020 de Casino de Juegos del Pacífico S.A.; Oficio Ordinario N° 823 de fecha 26 de mayo de 2021 de esta Superintendencia que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. Rol 30-2021; la Presentación PAC/058 de fecha 11 de junio de 2021; la Resolución Exenta N°349 de 29 de junio de 2021 de esta Superintendencia, la presentación PAC 068 de 9 de julio de 2021 de Casino de Juegos del Pacífico S.A ;la Resolución Exenta N° 440 de 11 de agosto de 2021 de esta Superintendencia; la presentación PAC 082 de fecha 16 de agosto de 2021 de Casino de Juegos del Pacífico S.A; la Resolución Exenta N° 527 de 8 de septiembre de 2021 de esta Superintendencia; la presentación PAC 107 de 22 de septiembre de 2021; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que, mediante Oficio Ordinario N° 823, de fecha 26 de mayo de 2021, de esta Superintendencia, le formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** por cuanto, eventualmente, habría incumplido las instrucciones establecidas en la Circular conjunta UAF- SCJ N° 50-57, con relación a los artículos 42 N°7 y 46 ambos de la Ley N° 19.995, por las razones expuestas en dicho oficio de formulación de cargos.

SEGUNDO Que, por medio de la Resolución Exenta N° 527, de 8 de septiembre de 2021, de esta Superintendencia, le puso término al presente procedimiento infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, de una sanción de multa de 15 UTM (Quince Unidades Tributarias Mensuales), conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.995.

TERCERO Que, la referida Resolución Exenta N° 527, fue notificada por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia de la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, con fecha 13 de septiembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995 y lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio.

CUARTO Que, con fecha 22 de septiembre de 2021, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N° 527, ya citada.

QUINTO Que, la sociedad operadora, en su presentación de 22 de septiembre de 2021 referida en el considerando anterior, solicitó: *“(...) que se acoja la presente reclamación, procediéndose a dejar sin efecto las multas cursadas, decretándose la suspensión de pago de éstas mientras no se resuelva. En subsidio de lo anterior, solicitamos se aplique una rebaja sustancial de estas, o bien aplicación de la amonestación establecida en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, considerando el actuar de buena fe de esta sociedad operadora y la aplicación de todos los planes y resguardos que se realizaron para subsanar estas circunstancias.”*

SEXTO Que, funda su reclamación administrativa, con relación a los hechos constados en el procedimiento administrativo sancionatorio, de la manera siguiente:

a) Con relación a los dos colaboradores que no habrían recibido capacitación el año 2019 *“(...) la Sra. Bárbara Vega si había recibido previamente capacitaciones de esta materia de manera presencial y el Sr. Maúlen realizó el curso durante el 2° semestre del año 2020, entendiéndose aclarado este punto. Conforme a lo señalado previamente, esta sociedad operadora no incumplió la obligación de capacitar a su personal respecto a Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en el eventual caso de considerarlo así, fue un caso excepcional que solo involucraba a dos personas que actualmente cuentan con su capacitación. En este sentido, debemos indicar que sobre dicha base de colaboradores, al momento de la fiscalización todos ellos habrían cumplido con la debida capacitación, y que esta sociedad operadora habría subsanado y justificado debidamente a aquellos que por los motivos indicados oportunamente no habrían realizado el curso”*

b) Respecto a la tardanza del envío de las actas de directorio la sociedad operadora indica que *“(...) estimamos que no amerita la aplicación de una multa por situaciones en que se ha explicado latamente y justificado el actuar de esta sociedad operadora, actuando esta siempre de buena fe, teniendo además en consideración que dicho incumplimiento no afecta en lo medular a situaciones con clientes ni el normal desarrollo de los juegos.”*

c) Por último, en lo relativo a la falta del registro del cliente PEP que contaba con autorización para efectuar transacciones comerciales el mes de febrero de 2020, la sociedad operadora señaló que dicho cliente no había registrado visitas y la autorización correspondió al cumplimiento del procedimiento preventivo de carácter anual. Agregó que *“el señor Manuel González Vidal es el único que ha ingresado a nuestras dependencias detentando tal condición, razón por la cual en el listado solo figura él en el registro, pero el luego no volvió a concurrir a nuestras dependencias, no existiendo sobre este tracking de juego”*.

Asimismo, la sociedad operadora adjuntó Print de pantalla del sistema MCC (interno del casino) con información del cliente PEP en cuestión.

SÉPTIMO Que, atendidas las alegaciones formuladas por la sociedad operadora **Casino de Juego del Pacífico S.A.**, resulta necesario señalar, respecto de cada una de dichas alegaciones, lo siguiente:

a) La falta de capacitación en Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LAFT) de los dos colaboradores que se señalan, esta SCJ no lo limita a un mero análisis cuantitativo relativo al número total de colaboradores capacitados /no capacitados, asociado tan solo al ámbito del cumplimiento técnico de la operadora obligada a cumplir los requerimientos imperativos previstos en la circular conjunta SCJ-UAF, sino también a un cumplimiento que satisfaga la efectividad de la medida.

Por tanto, la obligación de instruir y capacitar anualmente sobre dicho sistema de prevención a todo el personal de juego de la operadora tiene como objetivo la difusión y la comprensión de aquellos riesgos del negocio, como también la forma de prevenirlos para que los colaboradores actúen en su conjunto.

Por consiguiente, la falta de conocimiento del sistema o de parte de él, como podría ser la actualización de un procedimiento, un formulario u otro, o las señales de alerta referidas al desarrollo de la actividad desarrollada legalmente por la operadora, sin duda podría constituir un riesgo al momento de evaluar,

SANTIAGO, 20/10/2021 EXP-28107-2021
ponderar y reportar conductas de lavado de activos al interior del casino a la UAF a través de un reporte de operaciones sospechosa (ROS).

Si bien, la sociedad operadora señaló que los dos colaboradores contaban con capacitación del Sistema de prevención LAFT, no se debe obviar la intención del regulador al establecer que dichas capacitaciones necesariamente deben realizarse de forma anual – año calendario- y asimismo, la circunstancia de haber recibido la instrucción con posterioridad, en caso alguno puede considerarse una eximente de responsabilidad administrativa para la sociedad operadora, quien debió procurar que todos sus colaboradores, en particular aquellos que registran las transacciones en caja y por tanto los datos de los clientes que las realizan (como es el caso de ambos colaboradores no capacitados¹) contarán con el conocimiento actualizado del sistema, con el objeto de prevenir la ocurrencia de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por tanto, se mantiene la decisión acerca de la responsabilidad de la operadora con relación al cargo formulado y acreditado, sin perjuicio que la capacitación posteriormente realizada, ya ha sido considerada habida cuenta del monto de la multa impuesta en la resolución reclamada en autos.

b) Con respecto al atraso en la remisión del acta de directorio, la sociedad operadora reitera las alegaciones formuladas en la tramitación del proceso sancionatorio que, tal como se indicó en los considerandos décimo y décimo tercero de la Resolución N°527, fueron tenidos en consideración para la determinación de la sanción impuesta.

Por tanto, se mantiene la decisión acerca de la responsabilidad de la operadora con relación al cargo formulado y acreditado.

c) Por último, respecto a la autorización de la alta gerencia de cliente PEP de fecha 13 de febrero de 2020, la mencionada Resolución N°527 indicó que el procedimiento acompañado por Casino de Juegos del Pacífico S.A. señala que el oficial de cumplimiento elaborará una nómina de clientes frecuentes que, junto con los antecedentes correspondientes, será presentada al gerente general quien dará su aprobación para establecer relaciones comerciales, sin embargo, el comportamiento del cliente en cuestión no explicaba su inclusión como única persona en dicha nómina para el mes de febrero de 2020.

La sociedad operadora incluyó en su escrito de reclamación un Print de pantalla “informe de cuenta” del PEP en cuestión, para el período comprendido entre el sábado 1° de febrero de 2020 y el viernes 28 de febrero del mismo mes, en el que se aprecia- con la información que proporciona dicha imagen- que el cliente no habría registrado movimiento de juego, y señaló, además, que el cliente sería el único PEP que habría visitado la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. y que esto último explicaría que sea el único cliente incluido en la nómina de aprobación de alta gerencia, realizada de acuerdo a las indicaciones de su procedimiento.

Los nuevos antecedentes aportados por la sociedad operadora, dan cuenta entonces que existe una voluntad de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Circular UAF SCJ 50-57 de manera preventiva, en particular respecto de la implementación de aprobación y autorización por parte de la alta gerencia para el establecimiento de una relación comercial, lo que se tendrá en consideración en la resolución de la presente reclamación, sin perjuicio que se hace presente la importancia que esta circunstancia no releva a dicha sociedad operadora del cumplimiento de todas las demás obligaciones que la norma impone, como por ejemplo, la adopción de medidas para la determinación de la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes calificados como PEP.

OCTAVO Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N° 19.995.

¹ Nómina de personal diciembre 2019 remitida por Casino de Juegos del Pacífico S.A. mediante correo electrónico de fecha 03 de enero de 2020.

RESUELVO:

1. TENGASE POR PRESENTADA dentro de plazo, la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, con fecha 22 de septiembre de 2021, en contra de la Resolución Exenta N° 527, de fecha 08 de septiembre de 2021, de esta Superintendencia.

2. SE ACOJE PARCIALMENTE la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, en contra de la Resolución Exenta N° 527, de fecha 22 de septiembre de 2021, de esta Superintendencia, en cuanto se rebaja la multa a beneficio fiscal de **15 UTM** (quince Unidades Tributarias Mensuales) a **10 UTM** (diez Unidades Tributarias Mensuales), impuesta por el incumplimiento a lo previsto en la Circular Conjunta UAF-SCJ N° 50-57 de 2014, con relación a los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones expuestas en la presente resolución exenta.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esa Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**

4. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo con lo señalado en la letra d) del artículo 55 de la Ley N°19.995 y a lo dispuesto en el Oficio Circular N°6, de 2020, de esta Superintendencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Distribución

- Sr. Presidente Directorio Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- Sr. Gerente General Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- División Jurídica SCJ.
- División de Fiscalización.
- UGEC
- Oficina de Partes SCJ.